



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con la subsanación de demanda que antecede.

Notificación inadmisión:	28 de marzo / 2023.
Días hábiles para subsanar:	29, 30, 31 de marzo; 3 y 4 de abril / 2023.
Días inhábiles:	1° y 2 de abril / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00059 00
Demandante:	Claudia Viviana Salazar Castaño
Demandado:	Oscar Danilo Olaya Leguizamón
Auto:	285

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado (...)** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de (...) divorcio, cesación de efectos civiles, (...), **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”** (Subrayado adicionado)

Se cita la norma por cuanto del estudio conjunto de la demanda, la subsanación y los anexos que la acompañan, se desprende que **1.** Que, si bien el último domicilio común de los cónyuges fue Cartago - Valle, la demandante actualmente no lo conserva, puesto que dentro del acápite de notificaciones la demandante nos indica que se domicilia y reside en el municipio de Roldanillo - Valle del Cauca.

Ahora bien, según el numeral 1 de la norma ibidem, la competencia radica en el juez de familia del domicilio del demandado. En ese sentido debemos anotar **2.** El domicilio y residencia del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, la competencia en este asunto se rige por lo preceptuado en el artículo 28 ib numeral 1°, es decir, la competencia se determina por el domicilio y residencia del demandado.

En consecuencia, dado que el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, prescribe: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”. Se procederá al rechazo de la demanda por carecer de la competencia territorial para impartir trámite a la misma y, se ordenará remitirla a la oficina de apoyo judicial – Reparto- de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, para que sea repartida ante los jueces de familia de esa localidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO**, promovida por la señora **CLAUDIA VIVIANA SALAZAR CASTAÑO**, contra el señor **OSCAR DANILO OLAYA LEGUIZAMÓN**. Por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la oficina de apoyo judicial –REPARTO- de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, para que sea repartida la demanda ante el juez de familia.

TERCERO: Cancélese su radicación y procédase a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
062

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Yamilec Solís Angulo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e1f0e5a406efb87e7bd686b1454e4cc38ab575e9f558bb89222c30f9eb393**

Documento generado en 05/04/2023 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>